

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

### **- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -**

*Ref.: LIQUIDACION SOC. PATRIMONIAL*

*Dte.: YURY DEL PILAR DIAZ*

*Ddo.: HENRY GIOVANNY DIAZ CORREDOR*

*Rad.:8525031840012019-00177-01*

Yopal, Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sostiene el apoderado de la parte demandante que fue luego de proferirse en esta instancia el auto de fecha 4 de junio de 2021 (*mediante el cual se admitió el recurso de apelación, se aclaró que la decisión proveniente de primera instancia no se trataba de un auto sino de una sentencia y se ordenó correr traslado de la alzada por el término de 5 días*), y de fijarse en lista de traslado los términos en que las partes debían sustentar su recurso (*para el apelante del 16 al 22 de junio de 2021*), que al revisar los estados en la pagina de la rama judicial el 22 de junio de 2021 y posterior a las 05.00 pm que tuvo conocimiento de las anteriores actuaciones, por lo que procedió a sustentar el recurso efectuando el envío en la fecha indicada pero a la hora de las 07.34 pm, situación que consideró oportuna ya que el término finalizaba a la media noche del 22 de junio de 2021 conforme a los artículos 58, 59, 60 y 61 del Código de Régimen Político y Municipal, referente a la legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, a la organización general de los departamentos, provincias y municipios.

Afirmó que el escrito de sustentación enviado no varió en relación con el presentado

ante el Juez de primera instancia, considerando debidamente sustentados los reparos de la sentencia apelada, para ello trajo a cita el salvamento de voto de la sentencia del 21 de junio de 2017 dentro el radicado No. 11001-02-03-000-2017-01328-00 del Magistrado Ariel Salazar Ramírez y la sentencia T-449-04, entre otras determinaciones, y sostuvo que el Despacho podría con ello resolver de fondo.

Agregó que en el auto de fecha 4 de junio de 2021 cuando se ordenó el traslado, se hizo en días no en horas, razón por la que debe considerarse oportuno conforme a la normatividad atrás relacionada y trajo a colación dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de abril de 1918 y del 28 de marzo de 1984, y otras emitidas por el Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior solicita se reponga la determinación adoptada el 8 de julio de 2021 y en su lugar se tenga oportunamente sustentado el recurso.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte demandada solicitó no reponer la decisión adoptada el 8 de julio de 2018, pues conforme a la posición sentada de las Altas Cortes el no sustentar el recurso de apelación ante el juez superior provocaba indefectiblemente la declaratoria de deserto de este, situación que afirmó guarda relación con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En este orden indicó que el descuido profesional al dejar vencer un plazo procesal no puede ser base de un argumento razonable para dejar de aplicar una norma de orden público. Finalmente, indicó que existe una antinomia normativa entre el artículo 59 de la Ley 13 de 1913 y el artículo 109 del CGP, la cual señaló se soluciona conforme al artículo 2 de la Ley 153 de 1886, que indica que la norma especial prevalece sobre la general, sin que las sentencias del Consejo de Estado puedan tenerse en cuenta al no constituir un precedente.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto por el artículo 318 del CGP procede la Sala a decidir el recurso de reposición en contra del auto emitido el pasado 8 de julio de 2021 mediante el cual se declaró deserto el recurso de apelación por falta de sustentación.

1. En lo que nos ocupa, esto es, la sustentación del recurso de apelación de sentencias el artículo 322 del CGP es claro en indicar:

*“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

***Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”***

Frente a la oportunidad para sustentar en segunda instancia el recurso de apelación de la sentencia el artículo 327 del CGP indica que ejecutoriado el auto que admite la apelación, se convoca a la audiencia de sustentación y fallo, no obstante de decretarse pruebas estas se practican en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia, debiendo en todo caso el apelante sujetarse su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 del 2020, tal circunstancia varió, entre otras cosas, en punto a la forma como se presentan los alegatos en segunda instancia y su correspondiente traslado, pero manteniéndose la consecuencia de la declaratoria de desierto del recurso cuando no se sustenta oportunamente el recurso (Artículo 14).

Aclarado lo anterior, debe indicarse que esta Sala ha acogido la interpretación según la cual, de la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados, es claro que existe la necesidad de hacer la sustentación ante el

superior, circunscrito al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia, so pena de declarar desierto el recurso.

Ahora bien, respecto a la oportunidad de la presentación de la sustentación, una vez admitido la alzada conforme al auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso en firme, se diera aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corriera traslado por el término de 5 días al recurrente para que sustentara los reparos concretos en contra del fallo de primera instancia, y de otros 5 días para que la contraparte efectuara lo correspondiente.

2.- Se indica por el recurrente que conforme a los artículos 58, 59, 60 y 61 del Código de Régimen Político y Municipal, contaba hasta las 12 de la media noche del 22 de junio de 2021 para presentar sus alegaciones, situación que cumplió al remitirlo a las 7.34 pm del día indicado.

Al respecto debe señalarse que si el artículo 14 del CGP indica que el traslado se dispone en días, la correcta lectura del mismo requiere de su interpretación a la luz del artículo 109 del CGP, el cual es claro en indicar que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, el cual conforme lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBOYA20-50 del 16 de junio de 2020, es de lunes a viernes de 07 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm.

No sobra aclarar al recurrente que las normas contenidas en el CGP regulan la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de **familia** y agrarios, debiendo ser aplicados en forma preferente al tratarse de normas de orden público de obligatorio cumplimiento (Artículo 1).

3. Expuesto lo anterior, se concluye que no es procedente reponer la decisión al permanecer el deber de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y al verificarce que la misma no fue oportuna.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Yopal – Sala Única,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No reponer la determinación adoptada el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.** Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y devuélvase,

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado